



REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve

Provee el Juzgado en relación con la Acción de Tutela interpuesta por LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 63313479 quien actúa en nombre propio en contra la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, siendo vinculado LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES INDICADOS EN LA RESOLUCION 3052 DE 30 DE JUNIO DE 2016 – comenzando con MATEUS PEÑA FLORELBA y culminando con SOLANO CALDERON SANDRA MARCELA- para proveer el cargo del grupo 12 asistente administrativo – operativa y administrativa- grado 3 de la convocatoria N° 2 acuerdo 1739 de 2009 correspondiente al CONCURSO DE MERITOS CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER Y DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA Y SAN GIL y a la COMUNIDAD EN GENERAL QUE TENGA INTERES EN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA con el propósito de dictar sentencia.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Los hechos que a juicio de la parte actora han dado lugar a la formulación de la acción constitucional de la referencia son del siguiente tenor:

- Señala que desde el 5 de febrero de 1997 se encuentra vinculada a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO como empleada en provisionalidad en distintos cargos adscritos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y en la actualidad se encuentra desempeñando el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3 de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
- Indica que actualmente tiene 54 años de edad y ha cotizado 1106 semanas al sistema de seguridad social en pensiones, según consta en historia laboral expedida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA; en razón a ello considera que es un sujeto de especial protección, dado que se encuentra dentro del denominado “reten social”.
- Además señala que convive con su progenitora la señora ELDA MARQUEZ DE RUEDA quien tiene 77 años y depende económicamente de ella; indicando así mismo que es madre cabeza de hogar encargada del sustento tanto suyo como de su señora madre y no cuenta con otro ingreso diferente a su salario. Que su estado de salud se encuentra desmejorado y no está en condiciones de conseguir un nuevo trabajo de donde derivar su subsistencia.
- Que la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER se encuentra adelantando el CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS para proveer los cargos de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA según convocatoria seccional N° 2 y acuerdo N° 1739 de 10 de septiembre de 2009
- Señala que dentro del citado concurso de méritos se expidió la lista de elegibles para proveer el cargo de auxiliar administrativo según acuerdo 1739 de 2009 y resolución 3052 de

30 de junio de 2016; que en el mes de marzo de 2019 se publicó en el portal web de la Rama Judicial el formato de "opción sede".

- Hace alusión a acciones de tutela presentadas por otros funcionarios en situación de reten social siendo ellos MARIA EUGENIA SILVA RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA DIAZ MARIN.
- Señala que ante varias irregularidades que se presentaron en la ejecución del concurso de méritos, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N° 2789 de 18 de agosto de 2015, así como queja ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la cual se encuentra pendiente por resolver por la Corporación.
- Indica que el 14 de diciembre de 2018 informó al DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, su situación laboral indicando que es sujeto de especial protección con ocasión del retén pensional.
- Manifiesta que el concurso de méritos está finalizando aun cuando no se ha evacuado satisfactoriamente todas las etapas dispuestas en el acuerdo 4591 de 2008 y 1739 de 2009
- Finalmente expresa que no cuenta con otro medio para buscar la protección de sus derechos fundamentales, que ha agotado todos los recursos que están a su alcance y que acude a la acción de tutela como mecanismo excepcional y con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La parte actora allegó prueba de los hechos narrados los documentos obrantes a folios 9 a 76 del plenario.

PETICION

Reclama la accionante que en virtud del ejercicio de la acción constitucional sean protegidos sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna, seguridad social, salud, vida, a la protección especial como prepensionado y madre cabeza de hogar y en consecuencia:

Se ordene al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA y a la PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER mantener vigente su vinculación laboral con la RAMA JUDICIAL en las condiciones actuales hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados.

DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL JUZGADO

En auto de 5 de abril de 2019 se admitió la acción de tutela, se ordenó la vinculación de los integrantes de la lista de elegibles indicados en la resolución 3052 de 30 de junio de 2016 - comenzando con MATEUS PEÑA FLORELBA y culminando con SOLANO CALDERON SANDRA MARCELA- para proveer el cargo del grupo 12 asistente administrativo - operativa y administrativa- grado 3 de la convocatoria N° 2 acuerdo 1739 de 2009 correspondiente al Concurso de Méritos Cargos de Empleados de Carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos judiciales de Bucaramanga y San Gil; y a la comunidad en general, que tenga interés en la presente acción de tutela; Y se negó la medida provisional deprecada por la parte actora (f. 79 a 80).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

*CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER SALA ADMINISTRATIVA*¹. Informó que la ley 790 de 2002 y el decreto 190 de 2003 fijaron las bases y principios sobre los cuales los funcionarios responsables de llevar a cabo el programa de renovación de la Administración Pública, deben aplicar la política de "reten social" en los procesos de reforma de sus instituciones garantizando la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia, discapacitados y servidores próximos a pensionarse; normas que indica, solo se aplican en caso de renovación o reforma de la estructura de la Rama Ejecutiva de orden nacional, más no se aplica cuando se va a acceder a la función pública a través de mérito. Además señala que los nombramientos en provisionalidad no generan una expectativa de estabilidad laboral, ni un derecho adquirido a permanecer en el cargo o una estabilidad indefinida frente a un servidor que ha superado el proceso de selección por mérito; y luego de citar la sentencia SU 003 de 2018 consideró que la Seccional tiene el deber legal de dar cumplimiento al trámite que surte con ocasión de la convocatoria N° 2 y por tal razón procedió a ofertar la vacante y remitir al nominador las correspondientes lista de elegibles del cargo que actualmente ostenta la accionante en provisionalidad, siendo éste el funcionario encargado de efectuar los respectivos nombramientos.

En el caso concreto de la accionante, manifiesta que no tiene la calidad de prepensionada dado que si bien le hacen falta menos de tres años para cumplir la edad establecida para pensionarse, no es menos que, aún le haría falta el número de semanas necesarias para adquirir tal derecho.

Además informa que para el mes de abril existen dos vacantes para el cargo de auxiliar administrativo grado 3 y no hubo ningún aspirante que optara para el mismo, acotando que en el mes de marzo existían 3 vacantes donde una persona de la lista de elegibles optó para el cargo situación que fue notificada al nominador el pasado 15 de marzo; así mismo, señaló que el registro de elegibles para proveer dicho cargo se encuentra vigente hasta el 15 de julio del próximo año y que a partir de esa fecha se dejarán de publicar las vacantes que se presenten hasta que se realice una nueva convocatoria.

Finalmente, solicita se niegue la acción de tutela por improcedente.

*DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER*² solicita se declare improcedente la acción constitucional de tutela y se nieguen las peticiones de la misma, toda vez que, de conformidad con la previsión legal establecida en el numeral 2 del art. 132 de la ley 270 de 1996 el nombramiento en provisionalidad de la actora se extenderá hasta la posesión de la nominada en carrera, como quiera que mediante resolución DESAJBUR19-5082 de 28 de marzo de 2019 se efectuó el nombramiento en propiedad de CLAUDIA NATALY GONZALEZ PALENCIA en el cargo de auxiliar administrativo grado 03 que corresponde con el que ocupa la actora en la actualidad, indicando que dicho nombramiento tendría efectos fiscales a partir de la posesión de la nominada.

Frente a los hechos de la demanda indicó que en efecto la actora tiene 54 años de edad y mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2018 informó a la Dirección Ejecutiva que se encuentra presuntamente en el retén social; en razón a ello corroboró la información con la Coordinación del Área de Talento Humano donde identificó que la misma era coincidente, además requirió a PORVENIR mediante oficio DESAJBUO19-174 de fecha 8 de enero de 2019 para que informara el número de semanas cotizadas, régimen y estado del trámite de reconocimiento pensional de la accionante.

¹ Folio 93 a 95 del expediente.

² F. 100 a 105 del plenario.

Aunado a ello, informó que la señora ELDA MARQUEZ DE RUEDA figura como beneficiaria en salud y pólizas de vida en calidad de madre de la accionante y desconoce las demás circunstancias de dependencia e ingresos que manifiesta la actora en su escrito de tutela.

INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES INDICADOS EN LA RESOLUCION 3052 DE 30 DE JUNIO DE 2016 - comenzando con MATEUS PEÑA FLORELBA y culminando con SOLANO CALDERON SANDRA MARCELA- para proveer el cargo del grupo 12 asistente administrativo - operativa y administrativa- grado 3 de la convocatoria N° 2 acuerdo 1739 de 2009 correspondiente al CONCURSO DE MERITOS CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER Y DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA Y SAN GIL y a la COMUNIDAD EN GENERAL QUE TENGA INTERES EN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA pese a haber sido notificado de la existencia de la presente acción constitucional conforme a la publicación realizada a través del portal página web de la RAMA JUDICIAL y del Concurso de méritos -f. 92-, no efectuaron pronunciamiento alguno al respecto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo idóneo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición contempló que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon Superior se expidió el Decreto 2591 de 1991, el cual estableció en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto estableció que la acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

La doctrina de la Corte Constitucional ha establecido que eventualmente, el trámite preferencial y sumario prevalece y desplaza al medio ordinario de defensa judicial cuando éste no es idóneo ni eficaz en el caso concreto, o bien cuando el derecho fundamental es susceptible de quedar relegado a un simple enunciado teórico sin vocación real de concreción material.

III. DE COMO SE RESOLVERA EL PRESENTE CASO

Pues bien para efectos de resolver el asunto puesto bajo consideración de este operador judicial se hace necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico:

Determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna, seguridad social, salud, vida, a la protección especial como prepensionada y madre cabeza de hogar de la accionante teniendo en cuenta que con ocasión del concurso de méritos adelantado en convocatoria N° 2 para proveer los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial de los distritos judiciales de Bucaramanga y San Gil, será

ocupado el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3 que viene desempeñando por la persona que superó el concurso de méritos y optó por la opción de sede.

Y en consecuencia, analizar si hay lugar a mantener vigente la vinculación de la accionante en provisionalidad.

A fin de resolver el problema jurídico, se analizará (i) la procedencia de la acción de tutela por satisfacer los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad (problema jurídico de procedibilidad) (ii) la estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa; (iii) la provisión de cargos a partir de la lista de elegibles, previo concurso de méritos, frente a la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados y, (iv) solución al caso.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA³

Al respecto la H. Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado, pacíficamente, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de legitimación en la causa, un ejercicio oportuno (inmediatez) y un ejercicio subsidiario.

Así mismo, ha de decirse que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991:

"Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

"Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (resalto fuera de texto).

En consecuencia, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir, en particular, el de su carácter subsidiario, en tanto, el Juez Constitucional, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, les corresponde ejercer su labor de garantes de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por las disposiciones en cita. De ello se deriva su deber de valorar, en cada situación, la existencia y eficacia de otros mecanismos

³ SU 003 de 2018

judiciales principales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela.

La estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa⁴

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional. El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad⁵.

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *"concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales; particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"*.

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa⁶, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

⁴ T 373 de 2017

⁵ SU-917 de 2010

⁶ En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados. Reiteración de jurisprudencia.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso⁷.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al

⁷ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos⁸.

Sin embargo, la Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídica constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa⁹.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.*

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibídem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Pues bien, en este caso observa el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos mínimos para la procedibilidad de la acción de tutela, en tanto la accionante es titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados, a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social y mínimo vital y móvil, esto es, se encuentra legitimada en la causa por activa.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER son las entidades estatales a las que la parte actora le atribuye la violación de sus garantías fundamentales, y de las cuales solicita la continuidad de su vinculación laboral teniendo en cuenta su calidad de prepensionable y madre cabeza de familia.

⁸ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

⁹ Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011 en la cual la Corte no amparó los derechos de las personas que ocupaban cargos en provisionalidad, en situación de debilidad manifiesta y que habían sido reemplazados por empleados de carrera en la Fiscalía de General de la Nación. Aun así, en dicha ocasión la Corporación planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

En cuanto a la inmediatez, la acción se ejerció de manera oportuna, si se tiene en cuenta que desde el mes de marzo de 2019 se ofertó la opción de sede de las 3 últimas vacantes para proveer el cargo de auxiliar administrativo grado 3 que ocupa la actora, y la presentación de la acción de tutela tuvo lugar el 4 de abril de los corrientes, esto es, no transcurrió más de 2 meses, periodo que se considera razonable, según el precedente de la Corte Constitucional.

Por último, frente al requisito de subsidiaridad, debemos tener presente que la protección que invoca la actora es con el fin de prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales, pues si bien a la fecha no ha sido desvinculada de su cargo, no es menos que, el concurso de méritos llevado a cabo a través de la convocatoria N° 2 para proveer entre otros el cargo de auxiliar administrativo que ocupa la accionante se encuentra en un estado avanzado, donde solo falta por proveer 3 vacantes, de las cuales incluso una ya se encuentra en proceso de nombramiento y posesión del cargo; en razón a ello, los derechos a la estabilidad laboral reforzada que reclama la actora se verían inmersos en una posible afectación si no se toman las medidas necesarias que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional para su protección. En razón a ello, como se trata de proteger la ocurrencia de ese perjuicio o afectación de derechos fundamentales de la accionante, resulta viable la utilización del mecanismo excepcional de la acción de tutela.

Ahora bien, en el caso concreto y de acuerdo a la información y documentos aportados por las partes es claro que la actora LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ se encuentra vinculada a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 5 de febrero de 1997 y actualmente se encuentra desempeñando el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 03 en provisionalidad -f. 108 a 109-; que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER adelantó el concurso de méritos para proveer CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER Y DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA Y SAN GIL a través de la convocatoria N° 2 regida por el acuerdo 1739 de 2009; también se encuentra acreditado que mediante Resolución 3052 de 30 de junio de 2016 se publicó la lista de elegibles para proveer entre otros el cargo del grupo 12 asistente administrativo - operativa y administrativa- grado 3 comenzando con MATEUS PEÑA FLORELBA y culminando con SOLANO CALDERON SANDRA MARCELA. Y que actualmente se encuentra pendiente para proveer en propiedad dos vacantes de auxiliar administrativo, dado que mediante acuerdo CSJSAA 19-40 de 14 de marzo de 2019 el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER formuló ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL la lista de elegibles para proveer dicho cargo -f. 123 a 124, y por medio de resolución N° DESAJBUR 19-5082 de 28 de marzo de 2019 se nombró en propiedad en el cargo de auxiliar administrativo grado 3 a CLAUDIA NATALY GONZALEZ PALENCIA -f. 125 a 126-, encontrándose solo pendiente la posesión en el cargo - según lo informa la DIRECCIÓN EJECUTIVA-.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a analizar si la actora se encuentra en alguna de las causales de estabilidad laboral reforzada que invoca en el escrito de tutela, esto es, si tiene la calidad de prepensionada y/o si es madre cabeza de familia.

1. RESPECTO DE LA CALIDAD DE PREPENSIONADO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE

Según lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-595 de 2016, MP. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“ la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. (...) No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima

a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.

Igualmente, la alta corte en la referida sentencia señaló que *"Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actora se encuentra afiliada en el sistema general de pensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, es preciso traer a colación la sentencia T-1052 de 2008, MP. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA donde Corte Constitucional señaló frente al punto lo siguiente:

" Ahora bien, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el artículo 64 de la Ley 100 establece que los afiliados al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad deben acreditar los siguientes requisitos:

"Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar." (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto, es preciso tener en cuenta que las pensiones de vejez en este Régimen se financian con los recursos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, el bono pensional cuando a ello hubiere lugar, y el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima¹⁰,¹¹

De igual manera, en este aspecto, es pertinente traer a colación lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL6558-2017, Radicación n.º 48429 del 10 de mayo de 2017, MP. Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, indicó:

"precisa la Sala que el sistema de seguridad social en pensiones instituido por la Ley 100 de 1993, es de carácter contributivo, y los afiliados acceden a las distintas prestaciones en la medida en que, además de las exigencias específicas para cada contingencia, hayan satisfecho la densidad mínima de cotizaciones o reunido el capital necesario para financiarlas."

Teniendo en cuenta los parámetros antes citados, se observa que si bien la accionante tiene 54 años de edad y allegó como prueba el reporte de historia laboral consolidada expedida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA -F. 14 a 18-, no es menos que al plenario no existe prueba alguna para acreditación si el capital de la cuenta individual de pensiones de la accionante (vigentes a la fecha y los que eventualmente cotice en los 3 años siguientes) son suficientes para reunir los requisitos para obtener la pensión de vejez a la luz de las exigencias legales propias del régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), pues recordemos que a diferencia del régimen de prima media con prestación definida, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, la pensión de vejez en este régimen se financian con los recursos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, el bono pensional y el aporte de la Nación cuando a ello hubiere lugar.

Así las cosas y dado que no es posible verificar que la actora cuenta con el capital suficiente para obtener la pensión de vejez, en el RAIS, ni es posible verificar que se encuentre a 3 años o menos de adquirir el derecho pensional, pues ello depende del capital con que cuente la

¹⁰ Artículos 65 y 68 de la Ley 100 de 1993.

¹¹ Negrita fuera de texto original

actora para la financiación de su pensión, aspecto del que no hay certeza, no es dable corroborar que la señora LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ tenga la calidad de prepensionada que aduce, y de paso sea sujeto de especial protección constitucional, con las implicaciones que consecuentemente ello conlleva.

En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud de protección de su derecho a la estabilidad laboral por medio de la acción de tutela de la referencia, que bajo los presupuestos de prepensionada pretende la accionante.

2. DE LA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA

Sobre el particular la Corte Constitucional por ejemplo en sentencia T - 084 de 2018 reiteró que la Corporación ha destacado que las mujeres cabeza de familia son titulares de una especial protección constitucional, garantía que se deriva de varias fuentes a saber:

(i) El principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen un alto grado de vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y la consecuente obligación del Estado de promover acciones y medidas para que la igualdad sea real y efectiva.

(ii) El mandato constitucional específico contenido en el artículo 43 Superior, según el cual, es deber del Estado apoyar "de manera especial a la mujer cabeza de familia".

(iii) Los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo artículo 11 se establece la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la esfera del empleo, así como los prejuicios y las funciones estereotipadas de cada uno de los sexos.

(iv) La garantía del derecho de toda persona a recibir protección integral para su grupo familiar, establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, así como la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevista en el artículo 44 Superior.

Así mismo, indicó cuales son los presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia, así:

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

En este evento tenemos que la accionante manifiesta que es madre cabeza de hogar encargada del sustento de su progenitora la señora ELDA MARQUEZ DE RUEDA quien actualmente tiene 77 años de edad; además afirmó que no cuenta con otros ingresos fuera del salario que recibe como contraprestación de los servicios prestados a la rama judicial.

Y para acreditar su dicho la parte actora allegó copia de la cédula de ciudadanía de la señora ELDA MARQUEZ DE RUEDA -F. 19-, de la cual se evidencia que nació el 28 de febrero de 1942, esto es, a la fecha cuenta con 77 años edad, lo que la ubica dentro del grupo poblacional de la tercera edad.

Así mismo, a folio 10 obra declaración extraproceso rendida por la accionante el día 14 de diciembre de 2018, donde la actora señala bajo la gravedad del juramento que es cierto y verdadero que la señora ELDA MARQUEZ DE RUEDA depende económicamente en todo de ella; y a folio 9 y vto reposa solicitud presentada ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de fecha 12 de diciembre de 2018 donde indica que la actora que se encuentra a cargo del sostenimiento de su hogar como madre cabeza de hogar y que su núcleo familiar (madre, hija mayor de edad y nieto de 3 años) se encuentran por completo a cargo de ella; incluso en declaración obrante a folio 121 y que fue allegada por la entidad accionada, vemos que la parte actora manifestó que tenía bajo su cuidado y responsabilidad a su señora madre ELDA MARQUEZ DE RUEDA, quien vive bajo el mismo techo y depende económicamente de los ingresos que la accionante devenga, informando además que su progenitora no recibe renta, salario, pensión o asignación económica de entidades del estado u otra entidad y no se encuentra vinculada a ninguna entidad promotora de salud como cotizante.

Así mismo, consultada la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES¹² se pudo constatar que la señora ELDA MARQUEZ DE RUEDA se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud desde el 1 de enero de 2016, y registra en el sisbén con un puntaje de 23,82¹³; lo anterior supone que no cuenta con ingresos económicos - permanentes o una pensión- y por el contrario, lo que se advierte es que se encuentra dentro de la población vulnerable.

De acuerdo con todo lo anterior, para este Juzgador se encuentran acreditados los presupuestos jurisprudenciales para considerar que la demandante LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ ostenta la calidad de madre cabeza de familia por tener a su cargo a su progenitora quien es una persona de la tercera edad, quien no se encuentra laborando - pues se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud- y quien de acuerdo a las distintos medios de convicción, entre los cuales se encuentran las declaraciones extraprocesales de la solicitante así como sus manifestaciones ante la entidad accionada, depende económicamente de ella, no cuenta con ingresos económicos propios y su salario que constituye el único sustento económico de su núcleo familiar.

Siendo así y dada la calidad de madre cabeza de familia que tiene la actora, el Despacho concluye que la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER debe adoptar medidas afirmativas de diferenciación a su favor y brindar un trato preferencial a la señora LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ. Pues si bien no se desconoce que la actora se encuentra vinculada en provisionalidad y por tanto goza de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, como en este caso lo sería la posesión de la persona que se encuentra en la lista de elegibles al haber superado el concurso de mérito, y que además la sola circunstancia de ser madre cabeza de familia no se le otorga el derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral - en provisionalidad-, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En esa medida, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante al trabajo, mínimo vital, derecho a la igualdad y especial protección como madre cabeza de familia, el Despacho impartirá la siguiente orden:

- Se ordena a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER que en aplicación de las medidas afirmativas de diferenciación y trato preferencial que deben adoptar a favor de la demandante LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ y en el evento de proveerse el cargo de auxiliar administrativo grado 3 adscrito a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración

¹²

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=3z6Spq83caVESgtJ8MVKVg==

¹³ https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx

Judicial de Bucaramanga que actualmente ocupa la accionante en provisionalidad, con la persona que se encuentre en la lista de elegibles respectiva, deberá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la provisión, reubicar a la señora LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ en uno de las dos vacantes restantes que se encuentren vigentes para el cargo de auxiliar administrativo grado 3 y hasta tanto, dichos cargos sean provistos por el sistema de carrera; lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos de otro provisional que se encuentre en igual o peor situación de vulnerabilidad que la de la actora.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

V. RESUELVE

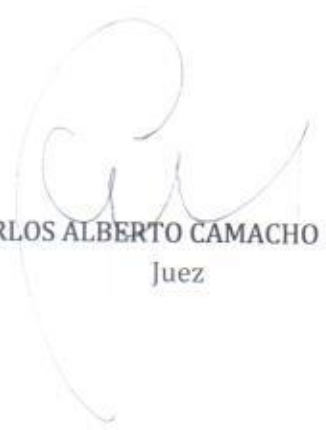
PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, derecho a la igualdad y especial protección como madre cabeza de familia de LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 63313479 quien actúa en nombre propio en contra la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER que en aplicación de las medidas afirmativas de diferenciación y trato preferencial que deben adoptar a favor de la demandante LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ y en el evento de proveerse el cargo de auxiliar administrativo grado 3 adscrito a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga que actualmente ocupa la accionante en provisionalidad, con la persona que se encuentre en la lista de elegibles respectiva, deberá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la provisión, reubicar a la señora LUCY MACIEL RUEDA MARQUEZ en uno de las dos vacantes restantes que se encuentren vigentes para el cargo de auxiliar administrativo grado 3 y hasta tanto, dichos cargos sean provistos por el sistema de carrera; lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos de otro provisional que se encuentre en igual o peor situación de vulnerabilidad que la de la actora, todo de acuerdo a lo motivado en esta sentencia.

TERCERO. Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, POR SECRETARIA ENVÍESE a la Corte Constitucional en opción de revisión.

CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, ARCHIVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ Y EXPEDITO


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez